

los años pechos, y tuitucoes de pechos suyos, y concejales
que q. de uso se contiene; Y que devíxion de mandar
y mandaron q. el año d^r Pedro de Alcantara, Precio de
Meca les sean guardadas todas las honradas fiang-
zas conciencias, y libertades q. se suelen, y acostumbra-
guardar a los otros hombres hijos Talgo de estos Rey-
nos y Señorios de su Maj^r, y que devíxion decon-
nan, y condenaron a el concejo Justicia, y Regim.
de la dicha villa de caravaca, y a todos los otros con-
cejos de todas las otras ciudades, villas y lugares
de estos Reynos, y Señorios de su Maj^r. donde quie-
ra q. el año d^r Pedro de Alcantara, Precio de
Meca viviere, y morare, y viviere vienes hácien-
da, y heredades q. cosa, y de aquí adelante no
le hechen ni importun pedidos ni monedas ni re-
vicios ni otros pechos ni tuitucoes algunos q. ni con-
cejales con los hombres buelos pechos sus vecinos
en q. los otros hombres hijos Talgo no pechan ni
pagan ni fueran ni son tenidos ni obligados de pe-
char ni pagar ni le prenden ni tomar ní gastos, ni
algunos de sus vienes prendas ni más por ello, ni por
cosa alguna de ellos. Y así mismo condenaron al año
Concejo Justicia, y Regim.^{to} de la expresa villa
de Caravaca, y le Mandaron q. tomen, vuelban
y Restituyan lo q. q. toman bolosa, y Restituyan don
y entregan al año d^r Pedro de Alcantara, Precio de
Meca a q. q. para ello su poder huien to-
dos, y quales q. q. prendas, vienes, y más q. p. po-
naron de los años pechos de pechos le huien sive
tomadas prendas, y embargadas a por ello sive suo
lo valor y estimacion lo qual hicieren y cumpliero
dentro de quince días de como fueren requeridos con

BB